



EXPEDIENTE : 00011-2017-14-5201-JR-PE-03
JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
ESPECIALISTA : HAYDEE LUISA BARRETO POLO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
IMPUTADO : GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO Y OTROS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

INCAUTACIÓN

RESOLUCIÓN NRO. 02

Lima, dieciocho de septiembre
del dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el REQUERIMIENTO de INCAUTACIÓN presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - EQUIPO ESPECIAL, con motivo de la investigación preparatoria seguida contra **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO** y otros, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del ESTADO.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- Con REQUERIMIENTO presentado con fecha 08 de septiembre del presente año, el EQUIPO ESPECIAL de la Fiscalía Supraprovincial requiere la INCAUTACIÓN de la suma de US\$ 1'032,811.77 (un millón treinta y dos mil ochocientos once y 77/100 dólares) que se encuentran en la cuenta N° 7000427086, correspondiente a la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS SAC, ante el BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA E IMPUTACIÓN CONTRA SALAZAR DELGADO.

2.- En relación al presente proceso, se tiene que es materia de investigación, la recepción de dinero ilícito (coima) por parte del imputado JORGE ISAACS ACURIO TITO, quien a fin de interceder a favor del CONSORCIO VÍAS DE CUSCO¹, en su calidad de Presidente del Gobierno Regional del Cusco, habría recibido la suma de US\$1'250,000.00 dólares (un millón doscientos cincuenta mil dólares americanos), a través de la empresa *off shore* WIRCEL SA, lo que constituiría la comisión del delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

3.- En cuanto al imputado SALAZAR DELGADO, se le atribuye *haber intervenido en la acción de evitar la identificación del origen ilícito de los montos transferidos* a la empresa *offshore* WIRCEL SA, *aportando la estructura societaria antes mencionada y*

¹ Consorcio conformado por conformado por ODEBRECHT PERÚ INGENIERIA y CONSTRUCCIÓN SAC y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA SUCURSAL PERÚ.

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETHY ANTINORIVIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



justificando la transferencia del dinero producto del TRÁFICO DE INFLUENCIAS, otorgando visos de licitud a dichos montos, dificultando con ello la identificación del origen ilícito del dinero.

4.- Postula el Ministerio Público que SALAZAR DELGADO era titular y beneficiario de la cuenta bancaria de la empresa WIRCEL en el BANCO CRÉDIT ANDORRA con sede en Panamá, y por lo tanto contaba con suficiente poder para manejar los fondos que fueron transferidos por la *offshore* KLIENFELD SERVICES LTD, ello en atención al contrato ficticio en el cual participó el también imputado JOSÉ FRANCISCO ZARAGOZA AMIEL, en calidad de "*signatario autorizado*" en representación de WIRCEL.

5.- De esta forma SALAZAR DELGADO *actuó como intermediario* entre la empresa ODEBRECHT y ZARAGOZA AMIEL; manifestándole a los representantes de la citada empresa, en la reunión que sostuvieron en septiembre del 2013 en las instalaciones de la empresa TRUST, que el instrumento jurídico sería firmado por medio de su "socio", el mencionado ZARAGOZA AMIEL, entregando el email y el número telefónico de este para que coordinaran directamente la firma del contrato ficticio con WIRCEL.

6.- SALAZAR DELGADO, de este modo, habría actuado en interés del investigado ACURIO TITO, quien era el beneficiario final de las transferencias bancarias. Aunado a ello se puede advertir que SALAZAR DELGADO *intervino activamente en la concreción de la transferencia del dinero ilícito.*

7.- Los hechos atribuidos a SALAZAR DELGADO, según la tesis del Ministerio Público se adecuarían dentro del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106, que prescribe: Artículo 1.- "*El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*"

8.- Resalta el Ministerio Público que la conducta del imputado SALAZAR DELGADO se enmarcaría en el citado delito, al haber proporcionado la cuenta bancaria N° 1165186.10101, perteneciente a su empresa *off shore* WIRCEL, cuyo manejo podía ejercer de manera individual — al igual que el investigado ZARAGOZA AMIEL -, a fin que se concrete el pago ilícito a favor del imputado ACURIO TITO.

9.- En cuanto al poder jurídico de SALAZAR DELGADO sobre los fondos de la cuenta de la *off shore* WIRCEL en el BANCO CRÉDIT ANDORRA, se puede concluir que este contaba con la capacidad suficiente para disponer del monto depositado, el mismo que asciende a la suma de US\$ 1'250,000.00, con la finalidad de beneficiar posteriormente al imputado ACURIO TITO.

TERCERO.- FUNDAMENTOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE PROCEDER A LA INCAUTACIÓN.

HECHOS REFERIDOS A LA INCAUTACIÓN.



10.- En cuanto a los hechos relacionados a la INCAUTACIÓN, señala el Ministerio Público que se ha recabado información que permite establecer que el investigado SALAZAR DELGADO, es propietario y accionista de la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING S.A, la misma que fue constituida en Panamá.

11.- Se precisa que la titularidad de la citada empresa se desprende de un correo electrónico remitido por IVÁN CHU a JESSICA ABRIL POMA (trabajadora de SALAZAR DELGADO), del 24 de octubre de 2013; mediante el cual se adjunta un cuadro, el mismo que contiene la lista de empresas *off shore* de propiedad de SALAZAR DELGADO, entre las cuales figura la citada empresa. Hecho que es confirmado según correo electrónico, de fecha 14 de enero de 2015, y Carta s/n de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por INVERSIONES HELIÓPOLIS SAC, de donde se desprende que la titularidad de acciones y por tanto propietario de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING corresponde al imputado SALAZAR DELGADO.

12.- Por otra parte se ha recabado información en relación a la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS SAC, siendo esta una sociedad inmobiliaria que tiene como accionistas a las empresas LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GR. SAC, además de la mencionada ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, tal y como consta de la Partida Registral N° 13176328, del Registro de Personas Jurídicas de Lima- Zona IX- Sede Lima.

13.- Indica el Ministerio Público que la accionista ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, procedió a realizar un aporte a favor de INVERSIONES HELIÓPOLIS SAC, a fin de que esta desarrolle su objeto social y construya un edificio en la Avenida Angamos, Distrito de Miraflores.

14.- En relación a dicho aporte se señala que la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, con fecha 21 de marzo de 2014, **realizó una transferencia bancaria** por la suma de US\$ 619,960.00 (seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta dólares americanos) **a favor de INVERSIONES HELIÓPOLIS, siendo que la citada transferencia se hizo desde la cuenta de la empresa off shore** de WIRCEL N° 1165186.10101 del BANCO CRÉDIT ANDORRA de Panamá.

15.- Agrega el Ministerio Público que la suma antes indicada de US\$ 619,960.00, fue transferida a la cuenta N° 7000427086, perteneciente a INVERSIONES HELIÓPOLIS en el BANCO BANBIF, la misma que fue puesta en conocimiento mediante correo electrónico por JUAN JOSÉ ORDOÑEZ, funcionario del BANBIF, a ERNESTO MONTALBETTI OSORES, funcionario de INVERSIONES HELIÓPOLIS.

16.- En cuanto a la procedencia del dinero señala el Ministerio Público que se puede advertir que la fecha del aporte efectuado por parte de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, a la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS, es del **21 de marzo del 2014**, fecha que es cercana, a los pagos ilícitos (coima) que realizó la *off shore* KLIENFELD (*off shore* de ODEBRECHT) a favor de la *off shore* WIRCEL SA, del **22 de octubre y 27 de noviembre del 2013**.



SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

17.- En atención a lo antes expuesto el Ministerio Público postula como hipótesis, que un porcentaje del dinero ilícito (coima), se transformó en este aporte de dinero realizado por la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING a la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS, quien invirtió el aporte dinerario o capital social en la construcción de inmuebles (edificios) en la Avenida Angamos Oeste N° 1209, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima.

18.- En relación a lo antes mencionado la empresa LA POSITIVA ha informado al Ministerio Público que la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS, con fecha 25 de abril del 2017, giró a favor de su accionista ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, un cheque por la suma de US\$ 1'032,811.77 (un millón treinta y dos mil ochocientos once y 77/100 dólares), señalándose que el dinero que era *por la liquidación de la empresa y aporte de capital*.

19.- Del mismo modo precisa que el mencionado cheque, fue entregado al investigado ZARAGOZA AMIEL, en su calidad de apoderado de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, quien a su vez lo entregó a SALAZAR DELGADO.

20.- En cuanto al pago de US\$ 1'032,811.77 a favor de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, se señala que este habría quedado suspendido en virtud a la carta de fecha 19 de mayo de 2017, que habría remitido INVERSIONES HELIÓPOLIS al BANBIF.

21.- De esta forma en atención a los documentos recabados y a la versión dada ZARAGOZA AMIEL, en el sentido que la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING pertenece y era manejada por SALAZAR DELGADO, quien a su vez ratifica que el monto de US\$ 1'032,811.77 dólares, constituye una ganancia, producto del aporte de capital efectuado a través de la transferencia de la cuenta *off shore* WIRCEL, empresa que maneja y lava dinero ilícito; considera el Ministerio Público que nos encontraríamos ante un *efecto del delito*, y por ende, en virtud de lo previsto en el artículo 102° del Código Penal, la suma antes indicada podría ser materia de *decomiso*.

FUNDAMENTOS DE LA INCAUTACIÓN.

22.- En relación a la INCAUTACIÓN DE LA SUMA DE DINERO, esta se requiere en virtud a la presunta *calidad de efectos del delito*, por lo que oportunamente – en la etapa procesal pertinente - el Ministerio Público ejercitará la *pretensión de decomiso* respecto del citado monto. Sostiene además que *la finalidad de la medida es evitar que se disponga del dinero*, y con ello se *imposibilite su decomiso*.

23.- Se indica que a pesar de que registralmente no exista vinculación con SALAZAR DELGADO, se debe tener en cuenta que *el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido plenos efectos jurídicos no solo a la propiedad directa de una persona o ente jurídico – a través de la titularidad de acciones o participaciones– sino también a otras formas de intervención en la vida de la persona jurídica.*²

² A través de la Resolución N° 019-2015-SMV/01, la Superintendencia del Mercado de Valores, ha establecido en su artículo 6°: "*se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico*".



PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

MAHUEL ANTONIO CHUYO ZAVALET
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

24.- En relación a lo antes mencionado, se tiene que *no solo la titularidad formal de acciones permite vincular jurídicamente a una persona natural con una empresa o persona jurídica, sino también la capacidad de la primera para dirigir el qué, cómo y cuándo al interior de la segunda de éstas.*³

25.- Agrega a lo antes señalado, que otro concepto necesario e importante se encuentra vinculado con la noción de "*beneficiario final*", ello en virtud a que SALAZAR DELGADO concertó con el también imputado ACURIO TITO, a efectos de usar una sociedad para darle apariencia de legitimidad a su capital, el mismo que tenía una procedencia ilícita.⁴

26.- Teniendo en cuenta los conceptos antes mencionados, en el caso de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, se trata de una persona jurídica que tiene como socios fundadores a otras personas jurídicas, sin embargo *depende única, exclusiva y directamente de SALAZAR DELGADO*, lo cual ha podido corroborarse de la documentación incautada, la misma que evidencia que *la única persona de la que depende la toma de decisiones* y, por lo tanto, *la propiedad de la empresa es* el citado SALAZAR DELGADO.

27.- Se indica que la propiedad de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, está corroborada con el depósito realizado por la WIRCEL S.A, de propiedad de SALAZAR DELGADO, esto en virtud que desde una cuenta en el Banco CRÉDIT ANDORRA de Panamá; se realizó el depósito a favor de INVERSIONES HELIÓPOLIS, lo que a su vez constituyó el aporte realizado en nombre de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, empresa también de propiedad del imputado SALAZAR DELGADO; concluyéndose por lo tanto que WIRCEL y ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING se encuentran estrechamente vinculadas, en tanto ambas son manejadas por una misma persona.

CUARTO.- FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN INCAUTACIÓN

28.- Antes de analizar el requerimiento y sus fundamentos, es necesario identificar las normas jurídicas que regulan y establecen los presupuestos para proceder con la medida de coerción procesal de INCAUTACIÓN.

- El artículo 316° del Código Procesal Penal - en adelante CPP -, prescribe lo que constituye OBJETO DE INCAUTACIÓN. De esta forma el numeral 1ero. señala que *los efectos provenientes de la infracción penal* o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, *siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados* durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

³ En esa línea el numeral 3 del citado artículo señala: "*se presume, salvo prueba en contrario, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero y que tengan acciones al portador que quienes ejercen los cargos de apoderados, representantes legales, directores o gerentes de dicha persona jurídica ejercen el control sobre ella*".

⁴ En relación a la definición de beneficiario final el artículo 28° de la Resolución SBS N° 2660-2015, prescribe: "*Para el sistema de prevención del LA/FT, el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.*"



Mientras que el numeral 3ero. prescribe que en todo caso, *para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102° y 103° del Código Penal.*

- El artículo 317° del CPP, señala respecto de la INTERVENCIÓN JUDICIAL, que *si no existe peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación.* Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto previsto en el artículo anterior, *debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias* o facilitar la comisión de otros delitos, rigiendo el numeral 3ero. del artículo 316.

- El artículo 318° del CPP, en cuanto a los BIENES INCAUTADOS, se prescribe en el numeral 1ero. que *los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados.* En cuanto a la EJECUCIÓN de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. Por otra parte el numeral 2do. señala que sin perjuicio de lo anterior, *si se trata de incautación de bienes muebles* se procederá de manera que se tomen bajo custodia y -si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si *se trata de bienes inmuebles* o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instará la orden judicial respectiva. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de *incautación sobre bienes inscribibles.* Cuando *los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado* se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder conforme al mandato judicial.

- El artículo 102° del Código Penal - en adelante CP- en cuanto al DECOMISO DE BIENES PROVENIENTES DEL DELITO, señala que el juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, *resuelve el decomiso* de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, *aun cuando pertenezcan a terceros*, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Asimismo, *dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito*, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

- EL ACUERDO PLENARIO Nro. 5-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, el mismo que establece como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° a 15°.

- Según el fundamento 7°, tenemos que la INCAUTACIÓN, como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como *medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos - instrumental restrictiva de derechos -* (artículos 218° al 223° del CPP), y como *medida de coerción - típica función cautelar -* (artículos 316° al 320° del CPP).
- Como *medida de coerción (cautelar)*, su función es substancialmente de *prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso* y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.
- En relación a lo antes expuesto el fundamento 9° señala que la INCAUTACIÓN CAUTELAR contenida en el artículo 316° del CPP, *incide en los efectos*



PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VICO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

provenientes de la infracción penal, siendo estos los objetos producidos mediante la acción delictiva, como son el documento, *las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible*, el precio del cohecho, o *la contraprestación recibida* por el transporte de droga, etcétera. Resaltándose que en estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que de dictará en la sentencia (artículo 102° del Código Penal).

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INCAUTACIÓN.

29.- Con las precisiones antes mencionadas en el presente caso tenemos que el Ministerio Público requiere la INCAUTACIÓN de la suma de US\$ 1'032,811.77 (un millón treinta y dos mil ochocientos once y 77/100 dólares) que se encuentran en la cuenta N° 7000427086 del BANBIF, cuyo titular de la misma es la empresa INVERSIONES HELIÓPOLIS.

30.- Respecto de lo peticionado se sostiene que la *off shore* WIRCEL⁵ a través de su cuenta Nro. 1165186.10101 del BANCO CRÉDIT ANDORRA de Panamá, con fecha 22 de octubre y 27 de noviembre de 2013, recibió de la *off shore* KLIENFELD, la suma de US\$ 1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil y 00/100 dólares); transferencia que se encuentra acreditada con el extracto de la cuenta en USD Nro. de cuenta 1165186.10101. (Anexo 10 - Extracto de cuenta de fecha 06 de agosto de 2014, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013)

31.- Del mismo modo se postula que la *off shore* WIRCEL a través de la misma cuenta Nro. 1165186.10101 del CRÉDIT ANDORRA, con fecha 20 de marzo de 2014, transfirió a favor de INVERSIONES HELIÓPOLIS, la suma de US\$ 620,095.00 (seiscientos veinte mil noventa y cinco y 00/100 dólares); transferencia que se encuentra acreditada con el extracto de cuenta en USD Nro. de cuenta 1165186.10101. (Anexo 10 - Extracto de cuenta de fecha 06 de agosto de 2014, periodo 01 de enero al 06 de agosto de 2014.)

32.- En relación a la citada transferencia se verifica que INVERSIONES HELIÓPOLIS, a través de la cuenta Nro. 7000427086, recibió después de los descuentos respectivos, la suma de US\$ 619,960.00 (seiscientos diecinueve mil novecientos sesenta y 00/100 dólares), lo que se encuentra acreditado con el estado de cuenta del BANBIF. (Anexo 7 - Correo electrónico sobre consulta de abono del exterior)

33.- Por otra parte se verifica que la transferencia a favor INVERSIONES HELIÓPOLIS, fue realizada por encargo de su accionista, la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, tal y conforme informa la beneficiaria a través de la carta de fecha 05 de junio de 2017, dirigida a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS. (Anexo 6 - Carta Inversiones Heliópolis)

34.- En cuanto a la empresa ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING se sostiene que esta sería una empresa cuyo titular y dominio corresponde al imputado SALAZAR DELGADO, lo que se encuentra acreditado con: - el reporte de correo remitido por IVÁN

⁵ Sociedad que como se ha mencionado la titularidad y manejo corresponde a SALAZAR DELGADO.



CHU, socio del estudio REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS, a JESSICA ABRIL POMA (Anexo 10- Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2013); el reporte de correo remitido por MIRCO MEDIC MEDINA, también socio del estudio REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS, a PILAR y GUSTAVO (Anexo 4 - Correo electrónico de fecha 14 de enero de 2015); la carta de fecha 25 de mayo de 2017, remitida por INVERSIONES HELIÓPOLIS a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS; (PÁGINA 41) y - la versión dada por el Colaborador Eficaz JOSÉ FRANCISCO ZARAGOZA AMIEL. (Anexo 1 - Transcripción de declaración)

35.- Respecto de la causa o motivo que justifica el pago de US\$ 1'032,811.77 (un millón treinta y dos mil ochocientos once y 77/100 dólares), se postula que habiendo INVERSIONES HELIÓPOLIS, recibido aporte dinerario de su accionista ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, a través de la carta de fecha 25 de abril de 2017 (Anexo 9 - Carta emitida por Inversiones Heliópolis), se verifica que la citada empresa informa a su accionista, que con motivo de los *acuerdos de liquidación de la sociedad* y de *reclasificación de cuentas*, procedió a emitir el cheque Nro. 000206 del BANBIF, por la citada cantidad dineraria, como devolución de aportes de capital; el mismo que fue recibido por el imputado ZARAGOZA AMIEL, quien a través de su declaración testimonial afirma que dicho cheque fue entregado a SALAZAR DELGADO. (PÁGINA 51)

36.- De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se evidencian elementos de convicción que permiten afirmar que existe una vinculación entre ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING y la *off shore* WIRCEL, siendo el elemento vinculante el imputado SALAZAR DELGADO, quien ostentaría la titularidad y manejo de ambas sociedades.

37.- Del mismo modo existen suficientes elementos de convicción que permiten afirmar que la empresa *off shore* WIRCEL, recibió dinero de procedencia ilícita (coima), siendo que dicha empresa transfirió una determinada cantidad dinero, por encargo de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, a favor de INVERSIONES HELIÓPOLIS, verificándose que la recepción del dinero ilícito y su transferencia se realizó a través de la misma cuenta del BANCO CRÉDIT ANDORRA de Panamá, siendo esta la Nro. 1165186.10101.

38.- Igualmente existen elementos de convicción que acreditan que la suma de US\$ 1'032,811.77, constituye dinero cuya titularidad corresponde a ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING (producto del aporte de capital realizado a través la *off shore* WIRCEL), tal y como se verifica en la carta y cheque, ambos de fecha 25 de abril de 2017.

39.- De esta forma estando a la acreditación de los hechos antes mencionados, este órgano jurisdiccional considera como válida y acreditada la hipótesis, sostenida por el Ministerio Público, en el sentido que un porcentaje del dinero ilícito (coima) recibida por la *off shore* WIRCEL, se transformó en aporte de capital (aporte dinerario) realizado por el accionista ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING a favor la sociedad INVERSIONES HELIÓPOLIS.

PODER JUDICIAL

SOLANGE ZUSETTY ANTIMORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SOLANGE ZUSETTY ANTINORIVIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

40.- Considerando igualmente como válido y acreditado el hecho referido a que el monto de US\$ 1'032,811.77 dólares, **constituye una ganancia**, producto del aporte de dinero ilícito (capital) efectuado por ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING a través de *off shore* WIRCEL, empresa que manejaría y lavaría dinero de procedencia ilícita, encontrándonos por tal motivo ante un efecto y ganancia del delito, el mismo que podría ser materia de decomiso, en virtud de lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

41.- En el presente caso se debe tener en cuenta además que el pago de US\$ 1'032,811.77 dólares, por parte de INVERSIONES HELIÓPOLIS a favor de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING, a la fecha *no se habría realizado* (carta de fecha 19 de mayo de 2017), siendo este un factor que posibilita proceder a su incautación.

42.- Concluye este juzgador señalando que, habiéndose verificado que *el bien objeto de incautación constituye un efecto del delito* (numeral 1ero. del artículo 316° del CPP), y que razonablemente existe la posibilidad de *libre disponibilidad* del mismo (artículo 317° del CPP), debe de procederse a la incautación del dinero.

43.- En cuanto al *principio de proporcionalidad*, corresponde verificar si la INCAUTACIÓN, es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción (derecho de propiedad), siendo que el presente principio está compuesto por 03 subprincipios: - *idoneidad*, - *necesidad* y - *ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*.

44.- La INCAUTACIÓN resulta *idónea*, dado que es la más adecuada para lograr el resguardo y aseguramiento de la suma dineraria, la misma que podría ser objeto de decomiso, por constituir efecto del delito de LAVADO DE ACTIVOS, incurrido por SALAZAR DELGADO. En cuanto a la *necesidad*, se considera que no existe otra medida menos lesiva para lograr el resguardo y aseguramiento del dinero y posterior decomiso. Finalmente respecto de la *proporcionalidad en sentido estricto*, considera este juzgador que resulta razonable limitar el derecho de propiedad, en tanto que se pretende lograr asegurar los efectos del delito de LAVADO DE ACTIVOS.

45.- Respecto de *finalidad de la medida* este órgano jurisdiccional, considera que tal y como lo señala el Ministerio Público, la finalidad de la INCAUTACIÓN es evitar que SALAZAR DELGADO, presunto titular de ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING y por tanto del dinero, disponga de los US\$ 1'032,811.77 dólares, lo que a su vez imposibilitaría el decomiso del mismo.

46.- Finalmente respecto del *trámite de la incautación* este órgano jurisdiccional, considera que debe de procederse a emitir la resolución sin más trámite, verificándose en el presente caso que el traslado a SALAZAR DELGADO, constituiría un riesgo fundado de la pérdida de la finalidad, ya que este podría proceder al cobro del dinero (desaparición), lo que conllevaría la imposibilidad de ejecutar la INCAUTACIÓN.

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señalados por Ley, el señor Juez a cargo del TERCER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el **REQUERIMIENTO** formulado por el Fiscal Provincial **MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA**, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - EQUIPO ESPECIAL.

SEGUNDO.- **AUTORÍCESE** la **INCAUTACIÓN** la suma de US\$ 1'032,811.77 (un millón treinta y dos mil ochocientos once y 77/100 dólares) de la empresa **ACTIVIDADES EMPRESARIALES HOLDING SA.**, dinero que se encuentra en la cuenta bancaria N° 7000427086 del **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS (BANBIF)** a nombre de la sociedad **INVERSIONES HELIÓPOLIS SAC**; precisándose que el dinero objeto de incautación es el que estaría pendiente de pago, conforme a los fundamentos antes expuestos.

TERCERO.- Encárguese la **EJECUCIÓN** al Fiscal Provincial **MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA** u otro de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - EQUIPO ESPECIAL, quien procederá a entregar la cantidad dineraria incautada al **PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS**, poniendo de conocimiento de este juzgado la ejecución de la medida. **OFÍCIESE.-**


.....
MANUÉL ANTONIO CHUYO ZAVALE
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

.....
SOLANGE ZUSETTY ANTINORI VIGO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA